

Secretaria del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, Veintitres (23) de Agosto de dos mil Veintidós (2022). Rad. 2020-00208

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso Ordinario laboral promovido por YADIRA MONTALBAN RODIRGUEZ a través de apoderada Dra. ADA SANCHEZ SAN JUAN contra BINCOLPAR S.A, informándole que fue allegado mediante correo institucional el pasado 8 de Agosto de 2022, memorial suscrito por la apoderada demandante en el que manifiesta DESISTE de la demanda. Finalmente le comunico que la apoderada demandante tiene facultad para desistir de la demanda tal y como consta en el poder visible a folio 12 del ad. 01. La demanda actualmente se encuentra admitida, y estaba pendiente de efectuar la notificación al liquidador de la entidad demandada, es decir no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso. Sírvasse proveer.



ANGELICA M. BALDIRIS GONZALEZ
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, Veintitres (23) de Agosto de dos mil Veintidós (2022). Rad. 2020-00208

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante

Sobre el particular, encontramos que la figura del desistimiento está contemplada en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

En tal sentido, tenemos que la parte demandante puede desistir de sus pretensiones siempre que no se haya proferido la sentencia, el cual conlleva los efectos de la cosa juzgada.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento formulado por el apoderado actor, sin condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del CGP. Pues el demandado no se opuso al desistimiento, toda vez que aún no se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, se RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones contendidas en la demanda Ordinario laboral promovida por YADIRA MONTALBAN

RODIRGUEZ a través de apoderada Dra. ADA SANCHEZ SAN JUAN contra BINCOLPAR S.A, por ser procedente, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de analogía consagrado en el artículo 145 del C. de P.L.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 316 del CGP.

TERCERO: Dese por terminado el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia Web-Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



MAGOLA ROMAN SILVA

Ambg

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Por anotación de Estado No. 114 Notifico a las partes que no lo han hecho personalmente el auto de fecha 23 de Agosto de 2022 Cartagena, 30 de Agosto de 2022 Hora: 08:00 a.m.  La Secretaria
--